



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1416

Puerto Tejada, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia
Demandante: Mariluz Mina Ararat
Demandado: HERD. DE SAMUEL ALVAREZ QUINTERO Y OTROS
Radicación: 2023-00139-00

ASUNTO ARESOLVER.

Se tiene que la señora MARILUZ MINA ARARAT, por conducto de apoderada judicial, formula demanda "Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio", en frente de HEREDEROS DETERMINADOS DE SAMUEL ALVAREZ QUINTERO, ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ BONILLA, ARVEY ALVAREZ SANCHEZ, DIEGO LUIS ALVAREZ MANCILLA, EUNICE ALVAREZ MANCILLA, JOHN JAIRO ALVAREZ TORRES y LORENA MERCEDES ALVAREZ GALLEGO, como cónyuge sobreviviente MARIELA MANCILLA DE ALVAREZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de SAMUEL ALVAREZ QUINTERO, contra MANUEL ERNESTO MENDEZ OSORIO y DAGOBERTO RODRIGUEZ RIVERA y PERSONAS INDETERMINADAS e INCIERTASJOSE, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda.

Al acreditarse los presupuestos del artículo 82 y 375 del CGP., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal "Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio", presentada por MARILUZ MINA ARARAT, por conducto de apoderada judicial abogada NIDIA MIREYA CORDOBA PALOMINO, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE SAMUEL ALVAREZ QUINTERO, ADRIANA CONSTANZA

ALVAREZ BONILLA, ARVEY ALVAREZ SANCHEZ, DIEGO LUIS ALVAREZ MANCILLA, EUNICE ALVAREZ MANCILLA, JOHN JAIRO ALVAREZ TORRES y LORENA MERCEDES ALVAREZ GALLEGO, como cónyuge sobreviviente MARIELA MANCILLA DE ALVAREZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de SAMUEL ALVAREZ QUINTERO, contra MANUEL ERNESTO MENDEZ OSORIO y DAGOBERTO RODRIGUEZ RIVERA y PERSONAS INDETERMINADAS e INCIERTAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificados como se registra en la demanda cuyos linderos y demás se encuentran en el plenario.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la señora EUNICE ALVAREZ MANCILLA, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, enviándole la demanda y todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío <recibido>¹ del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, que cuanta con el término de diez (10) días contestar la demanda, que puede ser enviada al correo institucional de este despacho: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. EMPLAZAR A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE SAMUEL ALVAREZ QUINTERO, ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ BONILLA, ARVEY ALVAREZ SANCHEZ, DIEGO LUIS ALVAREZ MANCILLA, JOHN JAIRO ALVAREZ TORRES y LORENA MERCEDES ALVAREZ GALLEGO; como cónyuge sobreviviente MARIELA MANCILLA DE ALVAREZ, MANUEL ERNESTO MENDEZ OSORIO y DAGOBERTO RODRIGUEZ RIVERA, **A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAMUEL ALVAREZ QUINTERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS e INCIERTAS**, que se crean con derechos a intervenir en este asunto en la forma y términos señalados en el artículo 108 del CGP., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. Con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al envío del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecen a recibir notificación del auto de admisión de la demanda, traslado de la misma y sus anexos y a estar a

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 DE 2020: *“Declarar **EXEQUIBLE DE MANERA CONDICIONAL EL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 8º Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***. (Negrita y subrayado fuera de texto).

derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederás a designársele Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

CUARTO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de bien objeto de usucapión **(130-7763)**. Por secretaria elaborar el oficio correspondiente y remitirlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con firma electrónica, el cual debe ser enviado al correo electrónico nidiamireya1@hotmail.com

QUINTO. TRAMITAR la demanda por el proceso verbal sumario consagrado en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y las disposiciones especiales previstas en el artículo 375 del CGP.

SEXTO. Por secretaría **ELABORAR y DILIGENCIAR** oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Alcaldía Municipal y a la Gobernación del Departamento del Cauca, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, remitiendo lo ordenado al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades señaladas.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de las dimensiones y características indicadas en la forma como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 ibídem, a efectos de proceder conforme lo ordena el inciso final del literal g) numeral 7º del artículo 375 del CGP.

OCTAVO. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **INCLUYASE** el contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOVENO. En atención a la contestación al derecho de petición que hiciera la Alcaldía Municipal de este lugar, en el cual manifiesta: *"... que el predio objeto del litigio es de NATURALEZA PRIVADA, pues se cuenta con un título en el que consta tradición de dominio entre privados debidamente registrados en el*

certificado con matrícula inmobiliaria No. 130-7763, motivo por el cual es válido afirmar que el predio en mención NO ES DE NATURALEZA BALDIA. En **CONSECUENCIA, VINCULAR** a la Alcaldía Municipal de este lugar, en cabeza de su Alcalde Municipal DAGOBERTO DOMINGUEZ CAICEDO, de la iniciación del presente proceso, en la forma prevista por el artículo 291 y ss., del CGP. **ADVIRTIENDOLE** que goza de un término de diez (10) días hábiles para comparecer al proceso.

DECIMO. Observa el Despacho el certificado de tradición obrante a folios precedentes y lo señalado por la parte demandante en los hechos, que el inmueble objeto del trámite hace parte de uno de mayor extensión, y la demandante **no aportó el certificado de tradición que corresponde a la totalidad del bien.** **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para allegarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d2141be85c158d0c127e8120e66bd9629ff75c466fff37d88385241ac110ae**

Documento generado en 20/11/2023 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>